

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 13 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 248

Radicación Nro. 2024-38

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el Dr. **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO**, quien dice actuar en calidad de Defensor Primero de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses de la adolescente **L.P.C.A.**, contra el señor **LUIS ALBERTO CERÓN SOLARTE**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál es el domicilio de la menor demandante, ni del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. La pretensión primera se estima de manera global desde el año 2017, sin embargo, en el cuadro que trae seguidamente, incluye valores adeudados por el demandado, durante el año 2016. Por tanto, debe expresar con claridad y precisión lo pretendido y en congruencia con los hechos que le sirven de fundamento. (Art. 82-4-5 C.G.P.)
3. La pretensión quinta constituye en realidad una medida cautelar, debiendo solicitarla como tal. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. No hay claridad sobre el lugar donde reside la adolescente L.P.C.A., toda vez que, en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía se indica que tiene como residencia la carrera 46C # 52-89 barrio ciudad Córdoba de Cali, mientras que, en el acápite de notificaciones, se señala que vive con la madre, en la carrera 26i 2 # 105-66 barrio Manuela Beltrán de esta ciudad. Por tanto, debe aclarar cuál es la dirección de residencia de la menor de edad demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

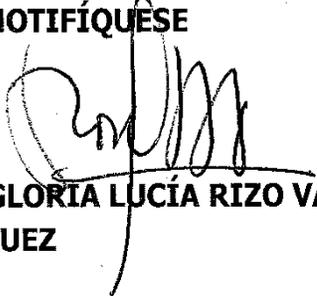
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por el Dr. **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO**, quien dice actuar en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Suroriental, en defensa de los intereses de la adolescente L.P.C.A., con la señora DERLY ALEXANDRA AGUIRRE PARRA, como coadyuvante, contra el señor **LUIS ALBERTO CERÓN SOLARTE**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES CASTILLO, identificado con la C.C. 16.622.250 con T.P. No. 148.053 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la adolescente L.P.C.A.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 46

Fecha: Marzo 19 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario